

# VENEZUELA

## LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO

### Artículo 1.

La presente Ley tiene por **objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable**; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico el sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, **eliminando el latifundio y la tercerización como sistemas contrarios a la justicia, la igualdad**, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria y la vigencia efectiva de los de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones

# COLOMBIA

## “PROYECTO DE DECRETO LEY POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD, TIERRAS RURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

### Artículo 1.

Objeto. En desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 2, 58, 64, 65 y 330 de la Constitución Política, el presente decreto ley tiene **por objeto establecer el marco normativo para la implementación de la política de ordenamiento social de la propiedad rural en Colombia**, la cual es de utilidad pública e interés general.

El ordenamiento social de la propiedad rural supone la democratización del acceso a la tierra a los trabajadores agrarios sin tierra o con tierra insuficiente y en especial a las mujeres rurales, de las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, como uno de los principales elementos para lograr la Reforma Rural Integral.

## ANÁLISIS DE JUSTICIA (Camilo Sánchez)

Las dos normas tienen por objeto la regulación de la tenencia y uso de la tierra. Pero eso no las hace idénticas, pues uno puede regular el tema de manera muy distinta. Y eso es precisamente lo que pasa aquí. Hay varias cuestiones que hacen que en solo este artículo los modelos sean distintos.

Primero, el de Venezuela busca la eliminación del latifundio y el de colombiano no establece limitaciones a la extensión de la tierra. Si bien propone el acceso democrático a la tierra no lo hace a partir de intervenir los latifundios, sino de adjudicar tierras públicas a los campesinos sin tierra.

El segundo es que el venezolano busca prohibir la “tercerización” y ese es un tema que no se toca en el colombiano. De hecho, parte importante del proyecto busca crear agronegocios que enganchen campesinos y en ningún lugar establecer cuál deberá ser el régimen laboral.

Tercero, el proyecto de Venezuela habla de seguridad alimentaria, algo que el proyecto colombiano no toca.

## Artículo 2

Con el objeto de establecer las bases del desarrollo rural sustentable, a los efectos de la presente Ley, **queda afectado el uso de todas las tierras públicas y privadas con vocación de uso agrícola.** Dicha afectación queda sujeta al siguiente régimen:

1. Tierras pertenecientes al Instituto Nacional de Tierras (INTI): Serán sometidas a un promedio de ocupación y al estudio, atendiendo a un conjunto de factores determinantes tales como:
  - a. Plan Nacional de Producción Agroalimentaria.
  - b. Capacidad de trabajo del usuario.
  - c. Densidad de población local apta para el trabajo agrario.
  - d. Condiciones agrológicas de la tierra.
  - e. Rubros preferenciales de producción.
  - f. Extensión general de tierras existentes en la zona sujeta al promedio de ocupación.
  - g. Áreas de reserva y protección de recursos naturales necesarias en la zona.
  - h. Condiciones de infraestructura existente.
  - i. Riesgos previsibles en la zona.

j. Los demás parámetros técnicos para el establecimiento del promedio de ocupación que se desarrollen en el Reglamento de la presente Ley y en otros instrumentos normativos.

2. Tierras propiedad de la República: Quedan sujetas al mismo régimen establecido para las tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras (INTI).

3. Tierras baldías: Serán objeto de planes especiales de desarrollo socio-económico dentro de un esquema efectivo de producción, garantizando la biodiversidad de los recursos existentes.

4. Tierras baldías en jurisdicción de los Estados y Municipios: Su administración por parte de los entes correspondientes, queda sometida al régimen de la presente Ley.

Corresponde a los Estados y Municipios el establecimiento de la seguridad agroalimentaria de su respectiva jurisdicción en coordinación con los planes nacionales.

A los efectos de planificar el uso de las tierras cuya administración les corresponda, se tomará como base las necesidades agroalimentarias de los centros urbanos cercanos, considerando su población actual y la necesidad progresiva de sustento de las generaciones futuras. En la elaboración de dichos planes, los Estados y los Municipios asegurarán la producción básica de los rubros alimenticios fundamentales.

En caso de que las tierras rurales de un Estado o Municipio, por razones agrológicas, carezcan de condiciones para producir los rubros básicos para la seguridad agroalimentaria de las poblaciones que se hallen bajo su jurisdicción, se establecerá un acuerdo de intercambio y distribución con otros Municipios o Estados, por medio de sus órganos competentes.

Cuando los estados o municipios incumplan con el mandato previsto en este artículo, el Ejecutivo Nacional asumirá su cumplimiento.

5. Tierras privadas: Quedan sujetas al cumplimiento de la función social de la seguridad agroalimentaria de la Nación. En tal sentido, deben someter su actividad a las necesidades de producción de rubros alimentarios de acuerdo con los planes de seguridad agroalimentaria establecidos por el Ejecutivo Nacional.

# COLOMBIA

## Artículo 94.

Obligación de explotación de predios rurales. En cumplimiento del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las personas naturales o jurídicas que tengan la propiedad de predios rurales que excedan las extensiones fijadas por la autoridad competente, aptos para el desarrollo de actividades productivas, **deberán explotarlos económicamente de forma regular, estable y adecuada, salvo que existan circunstancias especiales de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su aprovechamiento económico.**

De manera especial se tendrá como circunstancia constitutiva de fuerza mayor el desplazamiento forzado en el que persista la imposibilidad de retorno al predio, o habiéndolo hecho no hayan transcurrido 3 años.

Nada de esto es nuevo. La función social de la propiedad (y las sanciones por incumplirlas) fueron introducidas en la constitución y ley de Colombia desde los 1930s. Y hoy están vigentes en la Ley 160 de 1994. Acá de hecho se hacen mayores concesiones al prever: uno, una extensión que deberá fijarse; dos, el predio debe tener vocación productiva; tres, pueden existir excusas por circunstancias especiales. En general, esta norma no varía lo que hoy está vigente, ni hace más fácil intervenir tierras no explotadas.

## ANÁLISIS DEJUSTICIA (Camilo Sánchez)

Nada de esto es nuevo. La función social de la propiedad (y las sanciones por incumplirlas) fueron introducidas en la constitución y ley de Colombia desde los 1930s. Y hoy están vigentes en la Ley 160 de 1994. Acá de hecho se hacen mayores concesiones al prever: uno, una extensión que deberá fijarse; dos, el predio debe tener vocación productiva; tres, pueden existir excusas por circunstancias especiales. En general, esta norma no varía lo que hoy está vigente, ni hace más fácil intervenir tierras no explotadas.

## VENEZUELA

### Artículo 22.

Para la ejecución de sus competencias, los organismos agrarios actuarán conforme a los **principios constitucionales** de la seguridad alimentaria, utilidad pública y función social de la tierra, el respeto de la propiedad privada, la promoción y protección de la función social de la producción nacional, la promoción de la independencia y soberanía agroalimentaria de la nación, el uso racional de las tierras y los recursos naturales y la biodiversidad genética.

### Artículo 68

A los fines de la presente Ley, se declaran de utilidad pública o interés social, las tierras con vocación de uso agrícola, las cuales quedan sujetas a los planes de seguridad agroalimentaria de la población, conforme a lo previsto en el artículo 305 de la Constitución de la República.

## COLOMBIA

### Artículo 4 – numeral 9.

Inclusión. **La Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural va dirigida a todos los actores existentes en el contexto rural**, pues solo de esa forma se pueden conciliar las diversas visiones y lograr un abordaje realista y completo de las problemáticas que afectan el campo. Lo anterior no implica que el Estado deje de impulsar medidas especiales a favor de los menos favorecidos en atención a su vulnerabilidad.

Son normas distintas, pues en la norma colombiana que la política esté dirigida no significa que todo son cargas, también los beneficios. Así, que el rodenamiento busca un sistema que permita, como dice la norma “conciliar” los usos para garantizar mejores arreglos en donde, en teoría todos esos actores resulten con mayor beneficio. En general, las dos normas coinciden en un modelo de regulación que busque de manera racional hacer la tierra más productiva. Eso es lo que hacen todas las legislaciones sobre tierra en el mundo.

## ANÁLISIS DE JUSTICIA (Camilo Sánchez)

Son normas distintas, pues en la norma colombiana que la política esté dirigida no significa que todo son cargas, también los beneficios. Así, que el rodenamiento busca un sistema que permita, como dice la norma “conciliar” los usos para garantizar mejores arreglos en donde, en teoría todos esos actores resulten con mayor beneficio. En general, las dos normas coinciden en un modelo de regulación que busque de manera racional hacer la tierra más productiva. Eso es lo que hacen todas las legislaciones sobre tierra en el mundo.

# COLOMBIA

**Artículo 4.** Principios. Los principios del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural que deberán ser tenidos en cuenta en la aplicación de del presente decreto ley serán los siguientes, los cuales se enmarcan en la Reforma Rural Integral.

1. Interés General. Las acciones y normas en materia de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural tienen por finalidad el bien común y por lo tanto el bienestar colectivo prima sobre el bienestar particular, siendo legítima la aplicación de medidas, incluso sobre la propiedad de la tierra, tendientes a garantizar el cumplimiento de este principio, por recaer sobre una política de interés público y social, con pleno respeto del orden constitucional y legal vigente.

2. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes tales como la agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

3. Transformación estructural. Es la transformación de la realidad rural con equidad, igualdad y democracia.

4. Participación. Las comunidades y las autoridades locales participarán activamente en la planeación, ejecución y seguimiento de planes y programas, garantizando transparencia, rendición de cuentas, veeduría ciudadana y vigilancia de organismos competentes, atendiendo a los mecanismos constitucionales y legales. Se reconocerá y promoverá a las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo.

5. Igualdad y enfoque de género: Reconocimiento y adopción de medidas específicas que tengan en cuenta necesidades, intereses y condiciones por razón al género en la población rural, especialmente a las mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las acciones estatales. Este reconocimiento implica la adopción de medidas específicas en la planeación, ejecución y seguimiento a los planes y programas contemplados en esta ley para que se implementen teniendo en cuenta las necesidades específicas y condiciones diferenciales de las mujeres, de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades.

6. Desarrollo sostenible. El desarrollo debe ser ambiental, económica y socialmente sostenible, se debe proteger y promocionar la conservación de la estructura ecológica principal asociada al recurso hídrico y el acceso al agua en una concepción ordenada del territorio.

El Ordenamiento Social de la Propiedad Rural es fundamento del desarrollo rural sostenible y por eso exige la implementación bajo la coordinación y colaboración con otras políticas, como la de Ordenamiento Productivo, Territorial, Ambiental, Minero energético y una adecuada dotación de bienes públicos como elementos necesarios.

7. Integralidad: La productividad se asegura con el acompañamiento de programas que garanticen el acceso a tierra, la innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan agregar valor, y otro que aseguran oportunidades de buen vivir como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población y la sostenibilidad servicios ecosistémicos.

8. Multisectorialidad. El Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, es una política de Estado, que exige la coordinación armónica con las políticas desarrolladas por sectores distintos al agropecuario, pesquero y desarrollo rural.

9. Inclusión. La Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural va dirigida a todos los actores existentes en el contexto rural, pues solo de esa forma se pueden conciliar las diversas visiones y lograr un abordaje realista y completo de las problemáticas que afectan el campo. Lo anterior no implica que el Estado deje de impulsar medidas especiales a favor de los menos favorecidos en atención a su vulnerabilidad.

10. Equilibrio. La política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, centra su atención de manera equilibrada sobre los siguientes pilares fundamentales i) el acceso a la tierra, ii) la seguridad jurídica y iii) el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, y iv) la administración de la tierra, entendiendo que todos son igual de importantes.

11. Seguridad jurídica sobre la tierra. Este principio se basa en la certeza sobre la relación jurídica entre una persona y los predios rurales donde se derivan los derechos de propiedad, tenencia y uso, que se tiene por efecto de la coincidencia absoluta existente entre los registros oficiales de las autoridades catastrales y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y de estos con la realidad geográfica de los predios; de manera tal que no exista equívoco respecto del derecho, su ubicación, su cabida y linderos; y de este derecho con relación al de los colindantes.

12. Reserva de lo posible. El deber de garantizar el acceso progresivo a la propiedad a los trabajadores agrarios, se realizará conforme a estándares fijados a partir de la capacidad presupuestal para atender la demanda de tierras. En tal orden, para todos los procesos de acceso y formalización de tierras deberá garantizarse previamente la respectiva disponibilidad presupuestal para cubrir los derechos que se reconocen.

13. Gestión planificada y prospectiva. El proceso de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural se apoyará en una planificación que dirija las acciones de manera sistemática, en función de los objetivos trazados, recursos y tiempos, a partir de estrategias, planes programas y proyectos. Las acciones e instrumentos se formularán y realizarán a partir del conocimiento y análisis, con la participación activa de los actores estratégicos.

14. Priorización. La política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural es universal y su ejecución prioriza la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, y hace énfasis en pequeños y medianos productores. Especial atención merecen los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.

15. Regularización de la propiedad. Garantizar los derechos de legítimos poseedores y dueños de la tierra, sin acudir a la violencia para resolver los conflictos asociados con la misma. Así mismo se garantizará que tanto en los títulos de propiedad como otros mecanismos las mujeres aparezcan como legítimas propietarias de la tierra en los casos que den a lugar.

16. Promoción de la economía de los trabajadores agrarios. Fomento, promoción, apoyo y desarrollo de la economía de los trabajadores agrarios, como eje estructural para el desarrollo integral del campo y como generadora de productos y servicios para las ciudades, particularmente como soporte de la garantía progresiva del derecho a la alimentación de toda la población.

Este principio implica la promoción de formas asociativas, comunales y de cooperación. La transformación de las relaciones sobre la tierra comprenderá políticas de estímulo e incentivos en dinero o en especie a las formas asociativas, comunales y de cooperación de la producción campesina, especialmente de cultivadores en minifundios, de pequeños y medianos productores, para que ellas gestionen y hagan uso sostenible de la oferta natural asociada a los ecosistemas naturales.

17. Bienestar y buen vivir. El objetivo final es proponer por condiciones de vida basadas en la erradicación de la pobreza y la plena garantía de los derechos de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, reconociendo y respetando su diversidad étnica, cultural y de género, y en aplicación del enfoque territorial, y garantizando la conservación de los ecosistemas.

18. Beneficio, impacto y medición: La presente ley debe beneficiar e impactar a la mayor parte de la ciudadanía en el menor tiempo posible, de acuerdo a cada proyecto y región.

19. Presencia del Estado: Debe ser amplia, permanente y eficaz en todo el territorio nacional, expresada en el cumplimiento de derechos de la ciudadanía en el marco de la democracia

20. Democratización de acceso y uso adecuado de la tierra: promover mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo sin tierra o con tierra insuficiente puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

De nuevo, aproximaciones distintas. La fórmula venezolana obliga a que la intervención sea necesariamente asociativa y con capital directo del sector rural. En el colombiano hay unos principios generales, pero no se establece específicamente cómo hacerlo. Y se pueden cumplir de varias formas. Asociativas o no.

# VENEZUELA

## **Artículo 5.**

**Las actividades agrarias de mecanización,** recolección, transporte, transformación, distribución e intercambio de productos agrícolas, se establecerán en forma autogestionaria y cogestionaría a través de consejos comunales, consejos de campesinos y campesinas, organizaciones cooperativas, comunas y cualquier otro tipo de organización colectiva.

## ANÁLISIS DEJUSTICIA (Camilo Sánchez)

De nuevo, aproximaciones distintas. La fórmula venezolana obliga a que la intervención sea necesariamente asociativa y con capital directo del sector rural. En el colombiano hay unos principios generales, pero no se establece específicamente cómo hacerlo. Y se pueden cumplir de varias formas. Asociativas o no.

## VENEZUELA

### Artículo 13

Son sujetos beneficiarios del régimen establecido en esta Ley, todos los venezolanos y venezolanas que hayan optado por el trabajo rural, especialmente para la producción grícola y el desarrollo agrario, como oficio u ocupación principal.

La adjudicación de tierras, la garantía de permanencia, el rescate de tierras y la expropiación agraria contenidas en la presente Ley, deben procurar preferentemente el beneficio de los campesinos y campesinas que tengan la voluntad y la disposición para la producción agrícola en armonía con los planes y programas agrarios del Ejecutivo Nacional, en atención a la función social de la tierra con vocación de uso agrícola y al principio socialista según el cual la tierra es para quien la trabaja.

## COLOMBIA

### Artículo 13.

Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural. Será sujeto de ordenamiento social de la propiedad rural para efectos de acceso a tierra, toda la población que ejerza o pretenda ejercer en predios rurales el ejercicio de actividades productivas agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras o forestales de conformidad con

los requisitos previstos en el presente decreto.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras establecerá los criterios de asignación de puntos para elegir a los adjudicatarios, privilegiando a mujeres, víctimas del conflicto armado, personas que tengan vinculación con la zona de ubicación de los inmuebles a entregar, capacidad y formación para adelantar los proyectos productivos, tiempo de permanencia en el Registro de Sujetos del Ordenamiento, y vinculación a organizaciones campesinas.

### ANÁLISIS DE JUSTICIA (Camilo Sánchez)

Las normas son similares. En estas leyes generalmente debe establecerse los beneficiarios de políticas de acceso a la tierra, que en general son los campesinos sin tierra. No tendría sentido que el Estado otorgara títulos de tierra pública a otros sujetos. Para el caso colombiano es una norma similar al estándar existente. Especialmente la norma de la Constitución de 1991 que le impone al estado la obligación de promover de manera progresiva el acceso de a la tierra de los trabajadores rurales. Igual, en la ley 160 de 1994, que es el modelo existente, existen restricciones para el acceso a tierras públicas. Por eso, entre otras cosas, es que está prohibida la acumulación del baldíos.

# VENEZUELA

## Artículo 22

Para la ejecución de sus competencias, **los organismos agrarios actuarán conforme a los principios constitucionales de la seguridad alimentaria**, utilidad pública y función social de la tierra, el respeto de la propiedad privada, la promoción y protección de la función social de la producción nacional, la promoción de la independencia y soberanía agroalimentaria de la nación, el uso racional de las tierras y los recursos naturales y la biodiversidad genética.

# COLOMBIA

## Artículo 1.

Objeto . En desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 2, 58, 64, 65 y 330 de la Constitución Política, el presente decreto ley tiene por objeto establecer el marco normativo para **la implementación de la política de ordenamiento social de la propiedad rural** en Colombia, la cual es de utilidad pública e interés general.

El ordenamiento social de la propiedad rural supone la democratización del acceso a la tierra a los trabajadores agrarios sin tierra o con tierra insuficiente y en especial a las mujeres rurales, de las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, como uno de los principales elementos para lograr la Reforma Rural Integral.

ANÁLISIS DE JUSTICIA (Camilo Sánchez)

Nuevamente, la idea de seguridad alimentaria no hace parte de la ley colombiana.